



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00019-2008-Q/TC
AREQUIPA
XSTRATA TINTAYA S.A.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de abril de 2008

VISTO

El recurso de queja presentado por Xstrata Tintaya S.A., representada por Patricia Mónica Vera Malqui; y,

ATENDIENDO A

1. Que, conforme lo dispone el inciso 2) del artículo 202.º de la Constitución Política y el artículo 18º del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias [infundadas o improcedentes] de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento. Adicionalmente, este Colegiado ha determinado en la STC 4853-2004-PA, publicada el 13 de setiembre de 2007 en el diario oficial El Peruano, que también procede admitir el Recurso de Agravio Constitucional (RAC) cuando se pueda alegar, de manera irrefutable, que una decisión estimatoria de segundo grado “ha sido dictada sin tomar en cuenta un precedente constitucional vinculante emitido por este Colegiado en el marco de las competencias que establece el artículo VII del Código Procesal Constitucional”.
2. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 19.º del Código Procesal Constitucional y lo establecido en los artículos 54.º a 56.º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que esta última se expida conforme a ley.
3. Que de la evaluación de los documentos obrantes en autos, así como de la información remitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa –mediante el Oficio N.º 801-2008—ISC-CSJA, de fecha 12 de abril del 2008–, este Colegiado considera que en el presente caso, el recurso de agravio constitucional no reúne los requisitos de procedencia antes referidos, toda vez que, la resolución cuestionada ha sido emitida de conformidad con los criterios establecidos en el fundamento 7 del precedente constitucional recaído en la STC 0206-2005-PA, sobre materia laboral.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00019-2008-Q/TC
AREQUIPA
XSTRATA TINTAYA S.A.

4. Que lo expuesto en los anteriores considerandos guarda relación, además, con el principio de economía previsto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
5. Que, en consecuencia, se aprecia que el recurso de agravio constitucional no reúne los requisitos para su concesión, establecidos tanto en el artículo 18.º del Código Procesal Constitucional como en la STC 4853-2004-PA; razón por la cual el presente recurso de queja debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica;

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

SS.

LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r)